



# Resolución Jefatural

N°01-2019-MIGRACIONES-JZPUN

Puno, 07 FEB 2019

**VISTO:** El Informe N°000050-2019-STPAD-MIGRACIONES del 05 de febrero de 2019, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario la servidora **Yudy Benavides Chahuare**, Expediente N° 20-2019-STPAD, y;

## **CONSIDERANDO:**

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, quien vendría a ser el órgano instructor, y el titular de la entidad, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, la servidora **Yudy Benavides Chahuare**, en su condición de encargada del manejo de los Fondos de Caja Chica – Ejercicio Fiscal 2018 en virtud de la Resolución Directoral N° 000001-2018-AF-MIGRACIONES de fecha 09 de enero de 2018, habría hecho trasladado sin autorización fuera de las instalaciones de la entidad, dinero de caja chica, tal como se habría detectado en el Arqueo de Fondo de Caja Chica de la Jefatura de Puno efectuado por personal de la Oficina de

Administración y Finanzas con fecha 15 de Noviembre de 2018, el mismo que reportó un faltante de S/. 605.92, según el siguiente detalle:

<b>Importe asignado a la Jefatura Zonal de Puno .....</b>	<b>S/. 13,475.37</b>
<b>Importe entregado al momento del arqueo.....</b>	<b><u>S/. 12,869.45</u></b>
<b>Faltante</b>	<b>S/. 605.92</b>

**Falta:** Con dicho actuar habría incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil: **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**, al haber incumplido la obligación establecida en el literal b) del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de Migraciones aprobada por Resolución de Superintendencia N° 0000304 del 15 de noviembre de 2016, el mismo que señala como una de las obligaciones del servidor: **“b) Cumplir con las responsabilidades y funciones que sean impartidas por sus superiores, observando un comportamiento correcto durante la ejecución de sus labores”**. También habría incumplido con lo dispuesto en el literal e) del numeral 5.5.1, referido a las Obligaciones de los responsables del manejo de Caja Chica de la Directiva “Lineamientos para la Administración del fondo de Caja Chica de la Superintendencia Nacional de Migraciones”, aprobada con Resolución de Superintendencia N° 0000318-2017-MIGRACIONES del 05 de diciembre de 2017, que establece como una de ellas: **“e) Ser responsable de su adecuado uso y custodia; así como de mantener su permanente liquidez y el efectivo del Fondo en la Oficina correspondiente”**.

Así también habría incurrido en la prohibición establecidas en el artículo 39, literal del mismo cuerpo normativo: **“j) Llevar o trasladar sin autorización fuera de las instalaciones de la entidad bienes, documentación y/o información que pertenezca a la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES”**;

Por lo expuesto, en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente, existen suficientes elementos para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Yudy Benavides Chahuare**;

Asimismo, advertimos que, respecto a la infracción imputada al referido servidor, debe ponderarse observando la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, con la finalidad de considerar la gravedad de la infracción y; en consecuencia, la imposición de una sanción adecuada, considerando la existencia de las condiciones establecidas en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siguientes:

- (I) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La servidora habría quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con lealtad, probidad y corrección en el desempeño de sus funciones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Irureta Uriarte, Pedro. “Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno”. Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 2, 2011, pp.133-188 ISSN 0717 – 2877

*“(…) la buena fe tiene una finalidad esencialmente correctora y limitativa de derechos. Ante el ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos ni libertades abusivas, por tanto, resulta natural concluir que la buena fe constituye una herramienta de corrección en el ejercicio de los derechos subjetivos. Por cierto, esto no implica que las partes tengan que ejecutar deberes extraordinarios o distintos de aquellos que les imponen el contrato o la norma vigente. Simplemente, lo que se busca es que el actuar del trabajador y del empleador tenga como elemento modalizador criterios de honradez, lealtad y colaboración.*

- (II) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** Dicha condición será evaluada al momento de resolver el presente caso.
- (III) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta:** La servidora tenía el encargo del manejo de los fondos de caja chica para el ejercicio fiscal 2018, por lo que conocía de la normativa al respecto.
- (IV) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se advierte que la servidora habría trasladado sin autorización fuera de las instalaciones de la entidad, dinero de caja chica, de cuyo manejo estaba encargada.
- (V) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia esta condición, sin embargo, esto no significa una atenuación de la sanción a imponer.
- (VI) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se da esta condición, sin embargo, esto no atenúa la responsabilidad del servidor.
- (VII) **La reincidencia en la comisión de la falta y los antecedentes del servidor:** Dicha condición será evaluada al momento de resolver el presente caso.
- (VIII) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia esta condición, sin embargo, esto no significa una atenuación de la sanción a imponer.
- (IX) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso:** No se evidencia esta condición, sin embargo, esto no significa una atenuación de la sanción a imponer.

En tal sentido, a criterio de esta Secretaría Técnica, la presunta falta en la que habrían incurrido la servidora Yudy Benavides Chahuares, podría ser pasible de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES**, establecido en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

El inicio del proceso administrativo disciplinario oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta administrativa disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por los servidores; en consecuencia, el inicio del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle a los presuntos responsables la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a la servidora Yudy Benavides Chahuare, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución:

**Artículo 2.-** Otorgar a la servidora el plazo de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 3.-** La servidora tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 4.-** Notificar la servidora, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

**Regístrese y Comuníquese.**



*[Handwritten signature in blue ink]*  
Lic. CARLOS A. VALENCIA CORAL  
JEFE ZONAL PUNO  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES